

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/252/2021

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE LA GUBERNATURA
AHORA COORDINACIÓN DE
GABINETE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/252/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**, la cual quedó registrada con el folio 00341021.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/252/2021**; se requirió al sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en siete de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero obtener información que demuestre los dichos del gobernador Jaime Bonilla Valdez, sobre que Jorge Hank Rhon encabeza a una agrupación delictiva llamada Cartel de Jalisco Nueva Generación.

Cabe mencionar que por tratarse de un servidor público se encuentra obligado a sustentar sus dichos, pues debe dirigirse con la verdad durante su encargo.

Adjunto nota periodística donde hace la referencia

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/4/2/jaime-bonilla-acusa-jorge-hank-rhon-de-encabezar-el-cjng-en-baja-california-261305.html>

Sobre el hecho existen antecedentes lo cual adjunto a continuación en un comunicado de prensa del propio ITAIP

<http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/boletin162.html>." (SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió a la persona solicitante lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mexicali, Baja California a 12 de abril de 2021.

INFORME DE RESPUESTA

Nº DE FOLIO: 00341021

Información solicitada:

Quiero obtener información que demuestre los dichos del gobernador Jaime Bonilla Valdez, sobre que Jorge Hank Rhon encabeza a una agrupación delictiva llamada Cartel de Jalisco Nueva Generación.

Cabe mencionar que por tratarse de un servidor público se encuentra obligado a sustentar sus dichos, pues debe dirigirse con la verdad durante su encargo.

Adjunto nota periodística donde hace la referencia

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/4/2/jaime-bonilla-acusa-jorge-hank-rhon-de-encabezar-el-cjng-en-baja-california-261305.html>

Sobre el hecho existen antecedentes lo cual adjunto a continuación en un comunicado de prensa del propio ITAIP

<http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/boletin162.html>

RESPUESTA: SOLICITUD: 00341021

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES POSIBLE atender la solicitud de acceso a la Información pública, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:**

Al respecto, esta Unidad de Transparencia considera oportuno puntualizar que del contenido del escrito referido, se advierte que el particular **NO CUMPLE**



con los requisitos indispensables para que su petición sea considerada como una **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en vigor, que de manera textual dispone:

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III.- La descripción de la información solicitada;

IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En consecuencia, y conforme a la literalidad en que fue formulado su escrito; en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Unidad de Transparencia es que se determina que el ciudadano **ES OMISO** en puntualizar la información solicitada o cualquier otro dato que facilite su búsqueda, puesto



que únicamente hace mención a circunstancias de hecho, situación que dejaría en estado de indefensión a esta Autoridad para pronunciarse a dicha petición, sin dejar de soslayar que el actuar de este Sujeto Obligado se encuentra dentro del principio de legalidad aplicable y rector a la legislación Estatal en materia de transparencia.

Sin otro particular, le agradecemos su interés por ejercer su derecho de acceso a la información pública. **ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA.**

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No entregan la información solicitada."(Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario General en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Inicialmente la persona recurrente, en cinco de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud por la cual requirió documentos que sustentaran que el titular del Ejecutivo el gobernador Jaime Bonilla Valdez, mencionara que XXXXXXXX encabeza a una agrupación delictiva llamada Cartel de Jalisco Nueva Generación. Atento a lo anterior, el sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia indicó que la información solicitada no es información pública gubernamental, es decir, que no se genera, posee o administra la información requerida por lo cual el sujeto obligado fundamento su respuesta en el numeral 117 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, que no reúne los requisitos de una solicitud de información:

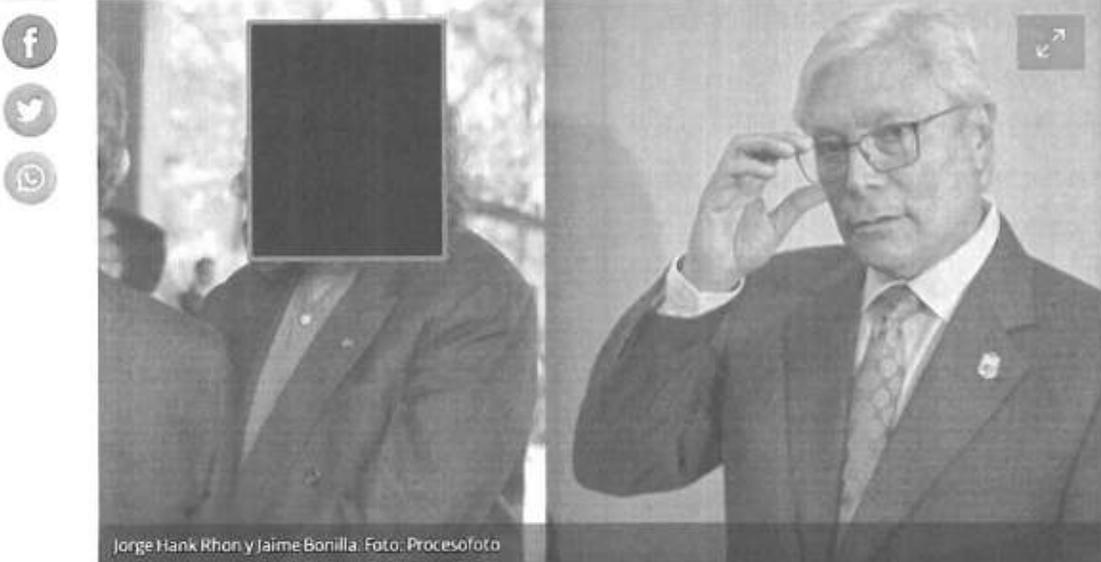
Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.- La descripción de la información solicitada;
- IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

De lo anterior se desprende que la persona recurrente refirió la existencia de ciertas manifestaciones por parte del titular del Ejecutivo y para acreditar su dicho exhibe en su escrito de interposición del presente recurso el hipervínculo <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/4/2/jaime-bonilla-acusa-jorge-hank-rhon-de-encabezar-el-cjng-en-baja-california-261305.html>, por tal motivo la ponencia instructora a mi cargo procedió a analizar el contenido del mismo al ingresar tal dirección web a los buscadores Google Chrome, obteniendo en todos los casos el siguiente resultado:

Jaime Bonilla acusa a [REDACTED] de encabezar el CJNG en Baja California

Sin aportar pruebas, el gobernador de Baja California, Jaime Bonilla, acusó a [REDACTED] de encabezar en el estado al Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG).



Bajo esta tesitura, la ponencia instructora procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si en efecto, tal y como lo aduce la parte recurrente, fue transgredido su derecho de acceso a la información pública con motivo de la **a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

A la postre de lo anterior, la ponencia instructora considera pertinente atender a la naturaleza de las funciones que competen a la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**, al efecto, debemos remitirnos a los ordenamientos que regulan su estructura y atribuciones:

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA.....

REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 10- Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Fijar, dirigir y controlar la política en materia de Comunicación Social, así como planear las actividades en los términos de la legislación aplicable, basándose en las políticas, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado;
- II. Fungir como área normativa y consultiva en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal;
- III. Difundir las actividades públicas del Gobernador del Estado y las demás que las dependencias desarrollen;
- IV. Proporcionar información escrita, gráfica y/o grabada a los medios masivos de comunicación que emita el Gobernador del Estado y demás dependencias de la Administración Pública Estatal;
- V. Planear, diseñar y realizar las campañas de difusión publicitaria de las diversas dependencias estatales;
- VI. Coordinar y promover entrevistas al Gobernador del Estado y funcionarios de Gobierno del Estado;
- VII. Asistir a pre-giras para la designación de espacios para medios en los eventos organizados por el Gobierno del Estado o en aquellos a los que asista el Gobernador del Estado o funcionarios estatales, y documentar con material fotográfico;
- VIII. Desarrollar investigaciones de opinión Pública, respecto de la imagen general del Gobierno del Estado, en particular del Gobernador del Estado y de las dependencias estatales;
- IX. Supervisar el manejo de redes sociales de los departamentos de Coordinación de Comunicación social de los municipios;
- X. Ejercer el recurso presupuestal que le sea asignado, y distribuirlo entre las áreas administrativas a su cargo;
- XI. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo;
- XII. Coordinar y promover entrevistas al Gobernador del Estado y funcionarios de Gobierno;
- XIII. Atender, coordinar y monitorear a los enlaces con los medios de comunicación y el manejo de información institucional;
- XIV. Supervisar y coordinar la información que se difunde sobre los programas o acciones de Gobierno por los departamentos de Comunicación Social de los municipios;
- XV. Difundir los programas sociales de Gobierno del Estado, así como las actividades públicas del Gobernador del Estado y de los funcionarios de las dependencias estatales;
- XVI. Actualizar los directorios de medios y funcionarios de la Coordinación de Comunicación Social y sus Departamentos;
- XVII. Girar instrucciones al personal que se encuentre a su cargo, y
- XVIII. Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado y el Secretario Particular del Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** se encuentran atribuciones que evidencian relación con el ámbito político en el Estado, encaminadas a analizar acontecimientos políticos, dar seguimiento a las acciones políticas, del Titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de información incide de manera directa en conocer qué información tiene el Titular del Poder Ejecutivo, respecto a si Jorge Hank Rhon encabeza a una agrupación delictiva llamada Cartel de Jalisco Nueva Generación; bajo esta tesis, si bien, de la lectura de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura no se advierte alguna función referente a la vigilancia de los candidatos a puestos de elección popular; sin embargo, no puede pasar inobservada la nota periodística allegada por la parte recurrente, que se encuentra en el hipervínculo <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/4/2/jaime-bonilla-acusa-jorge-hank-rhon-de-encabezar-el-cjng-en-baja-california-261305.html>, y cuyo contenido se inserta con anterioridad.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que el referido medio informativo no proviene de una fuente oficial del sujeto obligado; sin embargo, la nota conlleva el libre ejercicio del periodismo, del derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento de la sociedad un hecho de interés general; de tal suerte, que al encontrarse en sustancia ligada con la información de interés del particular, es dable conferirle el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto **permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba**, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

En consecuencia, el contenido de dicha nota periodística correlacionado con la normatividad aludida, constituye un indicio para el Órgano Garante que hace presumir que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada por la parte recurrente.

En esta guisa no es dable validar la postura del sujeto obligado en relación a que la información solicitada por el particular no es de naturaleza pública dado que no se encuentra dentro de su ámbito de competencia ni en el ejercicio de las facultades de la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**; así como tampoco es acertado limitar el derecho de acceso a la información pública de la persona ciudadana a la existencia de un documento predeterminado; pues si bien es cierto que conforme al artículo 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, cierto es también que acorde al artículo 9 del mismo ordenamiento, **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es**

pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Derivado de las constancias que obran en autos, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00341021, para los siguientes efectos: acredite la búsqueda exhaustiva de la información solicitada donde se expresen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00341021, para los siguientes efectos: acredite la búsqueda exhaustiva de la información solicitada donde se expresen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

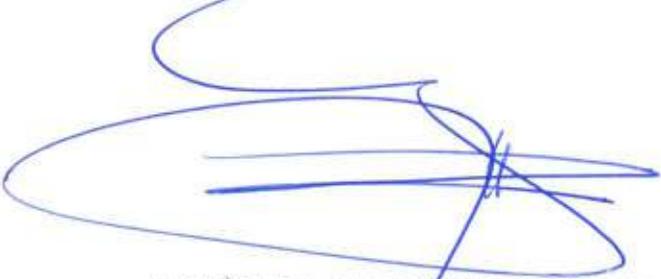
QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/252/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

